



TRABAJO FINAL DE GRADUACION
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
(U.N.P.S.J.B.)

Tema: El principio de congruencia en el sistema penal acusatorio

Rama: Derecho Público

Área: Derecho Penal – Procesal Penal

Tesista: Emanuel Carlos R. CAMPOS

Director de Tesis: Marcelo F. NIETO DI BIASE

INDICE

Resumen.....	página 1
Abstract.....	2
Introducción.....	3

Capítulo 1

1.1. Modelos procesales en nuestro país. Breve reseña histórica.....	6
1.2. Nociones elementales del principio. Historia.....	9

Capítulo 2

2.1. Estudio y alcance de la cuestión.....	12
2.2. Conceptos básicos.....	15
2.3 La relación del binomio hecho – derecho.....	17

Capítulo 3

3.1. El objeto litigioso en el proceso y la congruencia.....	20
3.2. La congruencia interna y externa.....	23
3.3. Inviolabilidad de la Defensa y congruencia.....	24
3.4. La correlación entre la acusación y la defensa.....	26

Capítulo 4

4.1. Correlación entre acusación y sentencia. lura novit curia.....	28
4.2. Doctrina tradicional.....	30
4.3. Nueva doctrina y actualidad.....	31
4.4 lura novit curia y ley penal sustantiva.....	34

Capítulo 5

5.1 Fallos de interés internacionales.....	39
5.2 Fallos de interés nacionales.....	42
5.3 Fallos de interés en la provincia del Chubut.....	44

Capítulo 6

6.1 Conclusiones.....	47
-----------------------	----

Bibliografía General

Doctrina

Jurisprudencia

Legislación

RESUMEN

La provincia del Chubut sancionó en el año 1994, una moderna Constitución y adoptó un sistema de enjuiciamiento penal de vanguardia, con filosofía liberal y a tono con la constitucionalización del proceso penal, vale decir, llevar adelante una investigación penal y eventual juicio, con todas las garantías y estándares internacionales que rigen en la materia.

Este proceso de cambio en materia penal, se vio acompañado por un novedoso código procesal en el año 2006, con afán de adecuar las normas de rito a la legislación constitucional, y brindar operatividad al programa de la Carta Magna.

El moderno cuerpo normativo se cimentó sobre un sistema acusatorio adversarial, dejando atrás el denominado sistema mixto, que gobernó durante casi dos décadas el destino de los viejos expedientes. Superando vetustos conceptos inquisitoriales, como la figura del Juez de Instrucción, el nuevo horizonte se proyectó sobre una investigación exclusiva en manos del Fiscal, resguardando para el Juez un rol de tercero imparcial, custodio del debido proceso y sus garantías.

Por último, podemos decir que en el campo del proceso, se observan los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Sobre ésta senda, transcurre mi trabajo, analizando el nuevo sistema procesal penal en clave constitucional, el cual, significó una profundización de principios constitucionales, como ser el principio de congruencia.

ABSTRACT

The province of Chubut sanctioned a modern Constitution in 1994 and adopted an avant-garde criminal prosecution system, with a liberal philosophy and in line with the constitutionalization of the criminal process, that is, carry out a criminal investigation and eventual trial, with all the guarantees and international standards that govern in the matter.

This process of change in criminal matters was accompanied by a new procedural code, sanctioned in 2006, with the aim of adapting the rules of rite to constitutional legislation, and making the Constitution program operational. The modern normative body was founded on an adversarial system, leaving behind the so-called mixed system, which for almost two decades governed the fate of the old files. Overcoming ancient inquisitorial concepts, such as the figure of the Investigating Judge, the new horizon was projected on an exclusive investigation in the hands of the Prosecutor, protecting for the Judge the role of an impartial third party, custodian of due process and its guarantees.

Finally, we can say that in the field of the process, the principles of orality, publicity, contradiction, concentration, immediacy, simplification and speed are observed. On this path, my work passes, analyzing the new criminal procedural system in a constitutional point of view, which meant new formulations, including the one that concerns us, the principle of congruence.

INTRODUCCIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.), órgano supremo del Poder Judicial de la Nación y encargado en delinear la política que ha de llevarse en nuestro Estado, sistemáticamente viene marcando un camino hacia un sistema procesal acusatorio, tanto en la faz civil como penal. En esta última materia, motivo de interés del presente trabajo, lo podemos apreciar por fallos que han marcado precedentes, que resultan obligatorios para los tribunales. El fallo “Tarifeño” –año 1989- (la Corte hizo saber que los procesos deben ser regidos por las garantías del debido proceso y defensa en juicio, la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia por parte de jueces naturales) fue génesis y un disparador en el tema. Luego, en el año 2004 mediante el fallo “Quiroga”, se reforzó la línea jurisprudencial poniendo énfasis en la garantía de imparcialidad (proclamó la Corte que según nuestro régimen constitucional, los jueces conocen o examinan, lo que los fiscales les requieren, para luego decidir. En consecuencia, les está vedado a los jueces actuar si previamente los fiscales no promueven su intervención –siguiendo al maestro italiano Luigi Ferrajoli-). En “Llerena” -2005-, siguiendo los conceptos del mismo autor, sentenció que la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicio o interés de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación con las partes como con la materia, y que esa ajenidad del juez a los intereses contrapuestos es la base del sistema adversarial penal que ahora se postula como bandera del moderno enjuiciamiento penal.

Esta política judicial hacia un sistema acusatorio adversarial, ha tenido recepción mediante la modificación de numerosos sistemas procesales provinciales en nuestra República, en sintonía con un proceso reformista que se viene discutiendo y materializándose en Latinoamérica toda. La provincia del Chubut no ha sido ajena, y mediante un pacto de estado firmado por los tres poderes de gobierno, en el año 2006 comenzó a regir un nuevo ordenamiento procesal penal de corte acusatorio (Ley XV-9, antes Ley nro. 5478).

En materia jurisdiccional, la modificación más importante fue la adopción de un sistema de audiencias orales para todas las etapas del proceso penal.

Mediante éste sistema, básicamente, las partes presentan al juez –tercero imparcial- sus pretensiones y fundamentos, quien resuelve en el contexto del mismo acto procesal. En materia de gestión, la transformación se operó en la separación de las funciones jurisdiccionales respecto de las administrativas, quedando éstas últimas a cargo de una Oficina Judicial, con una adecuada gestión de los recursos humanos a fin de organizar las audiencias, y garantizar la presencia de los actores esenciales: jueces, fiscales, defensores, imputados y damnificados, como así también personal para el registro de las audiencias y tramitación de las carpetas judiciales.

Este giro copernicano del proceso penal, trajo aparejado nuevas formulaciones de principios que integran el debido proceso, entre ellos, el de congruencia (correlación entre acusación, defensa y sentencia). Así, el abordaje del tema se centra en el objeto litigioso del proceso en crisis, integrado por los hechos afirmados y el derecho alegado, lo que integra la *causa petendi* y que debe ser sometido a contradicción. Ergo, a partir de la acusación fiscal, analizar la determinación del objeto que fijará las bases del juicio (plataforma fáctica), y la congruencia entre la defensa en juicio, correlación entre acusación y sentencia, y finalmente, congruencia y sentencia.

El estudio del principio ha sido puesto bajo la lupa por numerosos maestros, quienes han resaltado su transcendencia en el marco de los procesos penales –antiguos y en ciernes-, y no obstante resultar casi pecaminoso citar alguno en particular, tomo dicho atrevimiento, en aras de plasmar mi honestidad intelectual con el lector. Así, traigo en mi ayuda un ferviente pionero en reformas procesales penales sobre Latinoamérica toda: el Prof. Alberto Binder; quien reafirma la jerarquía, cuando nos enseña que el principio de congruencia es uno de los principios estructurales que fundan un juicio republicano, y surge del principio de inviolabilidad de la defensa previsto en la Constitución¹.

No quedará fuera de estudio, el principio *iura novit curia*, y los derechos implicados: inviolabilidad de la defensa en juicio, el debido proceso, el principio acusatorio y la imparcialidad del juzgador.

¹BINDER, A., *Introducción al derecho procesal penal*, Ed. A-Hoc, Bs. As. 1999, pág. 163.

Por último y respecto al marco metodológico, el tipo de estudio que se utiliza en el presente trabajo es el descriptivo, para especificar las propiedades más importantes del instituto sometido a análisis, midiendo, o evaluando sus diversos aspectos, dimensiones o condiciones. La selección de este tipo de estudio se basa en la disponibilidad de antecedentes relativos a la temática elegida, y que la misma ya ha sido receptada en el ordenamiento jurídico de referencia. Se identificará las características del proceso penal acusatorio y el principio bajo examen, los cambios que trajo aparejado en el mismo, analizando su funcionamiento, dinámica, y sus presupuestos. Y en cuanto a la estrategia metodológica, se utiliza el método cualitativo: La investigación cualitativa supone una comprensión holística y pone el énfasis en la profundidad. Su principal objetivo científico es la comprensión de los hechos. El investigador y el objeto de investigación están relacionados, interaccionando e influyendo mutuamente.

Capítulo 1

1.1. Breve reseña histórica. Modelos procesales en nuestro país.

Si comenzamos hablando del modelo de juzgamiento penal que rige en nuestra República, brevemente debemos diferenciar tres períodos, en los que se plasmaron ideales históricos y políticos, claramente distintos. El primero, referido a la necesidad del poder constituyente originario, tales como los primeros códigos y leyes orgánicas; el segundo que tuvo génesis en el movimiento reformador de la escuela de Córdoba (década de los años treinta) y finalmente; el tercero correspondiente a partir del restablecimiento de nuestro orden democrático en diciembre de 1983.

El modelo de enjuiciamiento vigente en nuestros territorios en la época de la colonización, vale decir desde 1492, encontraba correspondencia con el denominado sistema inquisitivo. Testimonio de ello resulta la Recopilación de Indias de 1680, que recogían el sistema determinado en las antiguas Partidas².

A partir de 1810, y con la marcada influencia de la Revolución francesa, los hombres que se alzaron en contra del por entonces gobierno español, comenzaron a implementar por estas tierras un programa orgánico que evidenciaba un cambio integral de las condiciones políticas hasta entonces imperantes. Así, diversos reglamentos sobre organización judicial, seguridad individual y libertades básicas se sucedieron en el período comprendido entre 1811 y 1819, evidenciando la voluntad de contar con una normativa actualizada y liberal, lo que también se advierte en las reformas propiciadas por Bolívar y por los revolucionarios mexicanos. El rechazo hacia el sistema inquisitivo constituyó una nota común en el proceso de emancipación americana³.

²VELEZ MARICONDE, A., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Lerner, Córdoba 1982, T. I, pág. 158.

³VÁZQUEZ ROSSI, J., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1995, T. I, pág. 146.

Los años anteriores a la Convención Constituyente de 1853, una vez superada la guerra con España, dieron origen a diversas luchas intestinas y al caudillismo, hechos que en la práctica significaron un retroceso en el reconocimiento de los principios enarbolados por los primeros gobiernos patrios⁴.

Allá por el año 1862, la Ley 27 creó los juzgados federales y estableció la composición de la Suprema Corte de Justicia, que jurara en 1863. En tanto que en el mismo año se dictó la Ley 48, aún vigente, que estableció la competencia de los tribunales federales, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad y el habeas corpus. Ese año también se sancionó la Ley 50 sobre Procedimiento de los Tribunales Nacionales, que estableció algunas modificaciones al procedimiento penal vigente en la Provincia de Buenos Aires; entre las que pueden mencionarse: el derecho del procesado a nombrar defensor después de la indagatoria, y que antes de dictarse sentencia se efectuara un informe *in voce* de las partes en una audiencia a donde podía asistir el procesado y ser oído en su defensa⁵.

En 1939, la denominada escuela de Córdoba, a través de su Universidad, dio origen a un segundo período importante de codificación en nuestro país, mediante el Código que entró en vigencia en 1940 y que prontamente se adoptó en el centro y norte del país, al instituir el debate oral y romper los moldes inquisitivos, en procura de un sistema de enjuiciamiento penal acorde con la Constitución. Este movimiento, según Maier, mantuvo su vigor, hasta el año 1970, aproximadamente. Con el restablecimiento de la democracia en Argentina, se inició un tercer período transformador, al cual reglón seguido dedicaré una prieta síntesis.

La década de los años 80, se vio marcada por un proceso de democratización que se extendió a diversos países de América, los cuales se encontraban bajo similares circunstancias políticas. Ello se

⁴VÁZQUEZ ROSSI, J., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1995, T. I, pág. 187.

⁵VELEZ MARICONDE, A., obra cit..., pág. 191.

tradijo como disparador desde el ámbito procesal, en la aparición de un Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, obra en la que se destacaron juristas como Ada Pellegrini Grinover (Brasil) y Julio B. Maier (Argentina), al cual le siguieron en sintonía los de Guatemala, Costa Rica y el Salvador, y otros muchos más adversariales, como los de Perú, Colombia y República Dominicana.

En la Argentina, el orden cronológico responde a un primer proyecto denominado Maier (1986) –por la autoría del enorme jurista-, y que fuera seguido por los códigos de las provincias por saber: Córdoba, Tucumán, Buenos Aires, Chaco y Catamarca. Más cerca de nuestros tiempos, surgieron los proyectos para la Patagonia, que implementaron las cuestiones más novedosas en materia de litigación adversarial, tales como el de nuestra provincia del Chubut (2006), y los de Neuquén y Río Negro (todos ellos con un denominador común: la incidencia del anteproyecto INECIP 2004).

Los postulados de las reformas mentadas anteriormente, responden a diversos ejes temáticos, tales como: principio acusatorio, investigación a cargo del Fiscal, redefinición del rol respecto a los sujetos esenciales que interviene en el proceso penal, simplificación del trámite, mayor eficacia en la persecución de los delitos, acortamiento de los plazos razonables del proceso, procedimiento para asuntos especiales y complejos, reserva de los jueces al rol estrictamente jurisdiccional y consecuentemente imposibilidad de realizar tareas de investigación (propias del fiscal), extender la oralidad e inmediatez a todas las etapas del proceso mediante audiencias y por último, la participación del ciudadano en el juzgamiento del delito.

1.2. Nociones elementales del principio. Historia.

Existe una necesaria correlación entre acusación y sentencia en el moderno sistema procesal, y ello deriva directamente del derecho a ser informado por el hecho en el cual una persona es acusada y el derecho que le asiste a su defensa, ésta cuestión que parece hasta tautológica, no siempre ha sido así y es un motivo por el cual el principio de congruencia en el proceso penal adquiere especial relevancia en nuestros tiempos modernos.

Así lo señala con razón el Prof. Langevin, cuando afirma que la violación al principio suele interpretarse como una conculcación meramente formal, a través de la cual se intenta colocar al acusado en una mejor posición por meras omisiones en la descripción de los hechos o el derecho. Esta impresión primaria revela el desconocimiento de la verdadera dimensión del principio, que si bien se dirige al juzgador como un límite infranqueable de la sentencia, constituye fundamentalmente una expresión del derecho de defensa en juicio, cuyo ejercicio obviamente exige previamente el ser informado de la acusación⁶.

Como se verá, el principio bajo examen no resulta desconocido para la historia del ámbito procesal penal, sin embargo, la actual puesta en escena y consideración ha tenido lugar con la implementación de los denominados códigos modernos, con fuerte base acusatoria, los que impiden vulnerar premisas básicas como la inicial delimitación y respeto del objeto procesal.

En sintonía, nuestro código ritual de la provincia del Chubut, lo recepta expresamente en su artículo 332, el cual reza lo siguiente: “...*Sentencia y acusación...La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descriptos en la acusación y en el auto de apertura o, en su caso, en la ampliación de la acusación...*”.

Hecha ésta breve presentación, y tal cual lo manifestara, el principio ha recibido aceptación en la historia, y de ello me ocuparé en los párrafos siguientes.

⁶LANGVIN, H., *Nuevas Formulaciones del Principio de Congruencia: Correlación entre Acusación, Defensa y Sentencia*, Ed. Fabián Di Plácido, Bs. As. 2008, Introducción.

En principio, son varias las reglas que podemos citar y que otorgan base al principio de congruencia, latinazgos históricos, tales como: “...*ne procedat iudex ex officio; neeat iudex ultra petita partium; iudex allegata et probata decidere debet* (el juez no proceda de oficio; el juez no vaya más allá de las cosas pedidas por las partes; el juez debe decidir según lo alegado y probado)...”. Langevin –siguiendo al autor mexicano Becerra Bautista-, enseña que el principio tiene su origen en el sistema formulario romano, donde el juez quedaba vinculado a los términos de la fórmula, por lo que si la *intentio* del actor no estaba justificada, debía absolver al demandado. Se denominaba *intentio* a la parte de la fórmula destinada a enunciar la razón y apreciación unilateral que el actor hacía valer en juicio del punto litigioso, la que sería objeto de la declaración del juez y podía ser aprobada (*si paret*) o rechazada (*si non paret*)⁷.

Otra autora, señala que el origen de la regla no tiene que ver con el sistema acusatorio, sino que la ratio histórica de la norma obedece a la institución del jurado y más concretamente al temor del legislador de que, de no limitar cuantitativamente la actividad decisoria de la sección de derecho, pudiera el jurado pronunciar injustificados veredictos absolutorios, únicamente motivados por el temor de los jueces legos a que, de pronunciar un veredicto de culpabilidad, pudiera el tribunal posteriormente imponer una pena excesivamente rigurosa⁸.

En Prieto Castro, se advierte que la limitación de los poderes del juez, o promulgación de la vigencia del principio de controversia y dispositivo, se realiza de un modo consiente y completo desde el primer momento del derecho común español, en la Partida III, título XXII, ley 16, de las famosas Siete Partidas del rey sabio, donde se señalan las mismas razones de incongruencia que vemos actualmente: “*El judgador deue dar juyzio sobre aquella cosa sobre contienden las partes*”, de modo que si... a) “quisiere dar juyzio sobre otra cosa que non pertenesiese a la demanda, non deue valer tal juyzio” (*extra petitum*); b) “Si el demandador demandasse a otricauallosierou...non le nombrando, ni señalando ciertamente quál...e el juez diesse después juyzio contra el

⁷LANGEVIN, H., obra cit..., pág. 27.

⁸LEDESMA, A., *El Derecho como objeto del litigio penal*, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2016, pág. 137.

demandado, que diese al demandador Fulansieruo, señalando por nombre, o Fulancaballo, señalado por color o por sus faziones; tal juyzio como éste non sería valedero...” (*ultrapeititum*); c) “Si en los actos que pasaron antel juzgador, non fallase cierta demanda; tal juyzio, en que non nombraua señaladamente la cosa, o la quantía sobre que se daua, non sería valedero” (*omisión de pronunciamiento*). En la concepción del Derecho común las partes son “las dueñas de los pleitos” (los “señores de los pleitos”) y por eso la Partida III se inicia con el estudio de las partes (demandador y demandado), siguiendo con el juez, para referirse después a los personeros o procuradores y a los voceros o abogados. Su principio básico es el de que el proceso es un drama entre tres personas, que sólo se inicia por una de las partes, de modo que ninguna persona puede ser obligada a demandar⁹.

Esta raigambre española del principio, es señalado en la ley de enjuiciamiento civil de 1881 (arts. 359 y 361), que lo enuncia diciendo que “las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandando y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate” (arts. 359 y 361). Fue establecido en nuestro derecho positivo a través del art. 163, inc. 6° del C.P.N.N. y numerosos códigos provinciales, los cuales establecen como requisito indispensable para la validez de una sentencia “la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte”.

⁹LANGEVIN, H., obra cit..., pág. 29/vta.

Capítulo 2

2.1. Estudio y alcance de la cuestión.

En sintonía con el título, refiero que el estudio de la figura bajo análisis, obedece a dos cuestiones diferenciadas, por un lado encontramos a lo que podemos definir como marco teórico, que resulta ser el estudio del objeto litigioso (desarrollado mayoritariamente en el ámbito del derecho procesal civil), y que en el ámbito del derecho procesal penal se limitó a la integridad del enjuiciamiento penal y al ejercicio del derecho de defensa y objeto de la prueba. Dicha autora señala en su obra que en ambas ramas, la temática fue circunscripta a la discusión de los hechos y a la cuestión de la calificación jurídica y el principio *iura novit curia*, como una cosa indiscutible; salvo los autores que dieron comienzo a las teorías modernas, tales como Maier, Caferatta Nores, Vázquez Rossi y Binder, los cuales esbozan el tema a partir de la prohibición de “sorpresa” al imputado respecto de la acusación. Así, la regla aun generalizada sigue siendo que el principio de congruencia –derivado del derecho de defensa en juicio- alcanza a la correlación de los hechos de la acusación con los de la sentencia y no al derecho.

La otra cuestión, y tal vez más importante por sus consecuencias prácticas, es el avance en el reconocimiento de los principios, derechos y garantías del proceso penal moderno, en consonancia con las nuevas constituciones y el derecho supranacional –también llamado convencional-. Esta superación echó por tierra los modelos de enjuiciamiento penal inquisitivo o reformados (también llamados mixtos, como el código Levene que mantuvo vigencia en nuestra provincia hasta el año 2005), con la nueva idea base de que se procure un equilibrio de posiciones del Estado como titular de la acción penal pública y el imputado como sujeto perseguido¹⁰.

En éste sentido, nuestro ordenamiento procesal chubutense, deja ello por sentado mediante la inclusión expresa de dos normas, para mayor ilustración, los arts. 17 (Igualdad entre las partes. Imparcialidad. *Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades*

¹⁰LEDESMA, A....obra citada, págs. 24/25.

y derechos previstos en la Constitución de la Nación y de la Provincia, y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten. Los jueces no podrán mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, sin dar aviso a todas ellas. La infracción a esta norma se considerará mal desempeño.); y 18 (Separación de la función de investigar y de juzgar. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal a cargo del Ministerio Público Fiscal. Si los jueces sustituyeran de algún modo la actividad propia de los fiscales, se apartarán inmediatamente del conocimiento de la causa).

Ahora bien, señalados los dos grandes temas de abordaje jurídico, seguimos con el alcance de ciertos problemas que presenta la figura y que son objeto de estudio por parte de la doctrina.

Una de las dificultades que advierten los autores, se vincula con delimitar el objeto litigioso, en cual resulta dinámico, atento que la investigación penal se desarrolla en procura de recolectar diversos elementos durante la etapa penal preparatoria, los cuales se cristalizarán al momento de presentar la acusación (art. 256 del C.P.P.Ch). Aquí es donde adquiere relevancia la audiencia preliminar del art. 295 del rito, en virtud que más allá de la pieza acusatoria que presente el Ministerio Público Fiscal, será el Juez quien fijará las condiciones de habilitar las bases del juicio propiamente dicho (art. 298 del C.P.P.Ch).

Otra de las cuestiones que observa la doctrina, está fincada en aquellos supuestos en los que puede verse variado el escenario fáctico, y necesariamente la consecuencia jurídica debe seguir la misma suerte. Surgen aquí preguntas, varias, tales como...cual es el alcance del objeto litigioso, y si éste se encuentra integrado por el derecho? Pueden los jueces introducir en el debate una acusación jurídica no esgrimida por las partes?

En respuesta, nuestro código ritual ha contemplado sabiamente dichos interrogantes, y permite el perfeccionamiento de la acusación hasta el inicio del

debate oral, como una forma de garantizar la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio (art. 322 del C.P.P.Ch. Ampliación de la acusación. Corrección o ampliación del significado jurídico - *Durante el debate, el acusador podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en el auto de apertura. En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse a su respecto, en la forma prevista para su declaración inicial, e informará a todos los intervinientes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa. Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate...*).

Por último, y en relación a las problemáticas planteadas, surge otra vinculada al principio *iura novit curia*, y su relación con la congruencia; lo que se denomina cuestión de *hecho-derecho*, y si resulta posible un grado de discrecionalidad por parte de los jueces para determinar libremente el derecho aplicable, fijando el derecho más allá de los planteos de partes¹¹.

Sobre ello, encontramos respuesta en nuestro código procesal penal, mediante el art. 332 (Sentencia y acusación - *La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descriptos en la acusación y en el auto de apertura o, en su caso, en la ampliación de la acusación. En la condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en la acusación o en el auto de apertura o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia; pero el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal más grave que el invocado en la acusación,*

¹¹LEDESMA, A....obra citada, pág. 29.

comprendida su ampliación, o en el auto de apertura, si previamente no fue advertido de la modificación posible del significado jurídico de la imputación, conforme al artículo 322, IV párrafo. Esta regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección y se aplica, asimismo, a los casos en los cuales la variación de la calificación jurídica implique, aun por aplicación de un precepto penal más leve, la imposibilidad de haber resistido esa imputación en el debate...).

Tal cual se observa, nuestra legislación provincial en vanguardia no sólo contempla dicho planteo doctrinario, sino que acompaña una solución que guarda correlato con el modelo de enjuiciamiento acusatorio adversarial que previeron los constituyentes nacionales y provinciales, al dejar posición tomada que el derecho también integra el objeto litigioso del proceso penal y necesariamente requiere contradicción entre las partes, perdiendo el principio *iura novit curia* su sentido tradicional, en afán de dar un mayor impulso a la congruencia procesal.

2.2. Conceptos básicos.

Congruencia, etimológicamente deriva del latín (*congruere*), sinónimo de concordar, coincidir, conforme respecto a algo. Jaime Guasp, define a la congruencia como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre la que recae y el título que jurídicamente lo perfila. Al respecto, cita tres clases de incongruencias: cuando el fallo contiene más de lo pedido (incongruencia positiva), o sea, cuando la sentencia concede o niega lo que nadie ha pedido, dando o rechazando más, cuantitativa o cualitativamente, de lo que se reclama. La incongruencia negativa, que se da cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales, y la mixta, combinación de la positiva y negativa, que sucede cuando las sentencias fallan

sobre un objeto diferente al pretendido. Las tres clases quedarían dentro de las expresiones: *ultra*, *citra* y *extra petita*: más allá, menos y fuera de lo pedido¹².

Cuando Vázquez Rossi nos habla de los requisitos que debe contener toda sentencia para que puede ser tenida como válida, también nos señala a la congruencia, principio tratado principalmente en relación al proceso civil (“una conformidad entre el contenido de las resoluciones judiciales y el objeto de peticiones –pretensiones y oposiciones- que delimitan el tema decidendum. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia).

El autor, siguiendo a Clariá Olmedo, manifiesta que la regla de congruencia o de relación, con su significado estricto dentro del proceso penal sólo hace referencia al campo de lo fáctico, mostrándose como una indispensabilidad de coincidencia o conveniencia entre el supuesto de hecho imputado y el contenido fáctico de la decisión, siendo lo importante en éste aspecto la correlación entre la imputación, concretada en la acusación, y la decisión final, aunque sobre éste punto también debe señalarse que la decisión jurisdiccional no puede exceder o modificar los planteos jurídicos de la acusación¹³.

El principio de congruencia se encuentra comprendido dentro de la garantía nominada como derecho de defensa en juicio y protegida por el art. 18 de la CN, constituyendo una franca violación a ese principio la falta de correlación entre pretensión punitiva y disposición jurisdiccional.

Para Velez Mariconde, el pionero maestro cordobés, el principio de defensa en juicio se traduce en una serie de reglas procesales que está íntimamente vinculadas entre sí, entre las cuales destaca como necesarias: 1) la oportuna intervención del imputado; 2) la existencia de un proceso que asegure el contradictorio; 3) que el proceso tenga por base una imputación concreta, que en el juicio plenario debe estar contenida en una acusación formal (*ne procedatiudex ex officio*); 4) la correcta intimación de la imputación,

¹²LANGÉVIN, H., obra cit..., pág. 31/vta.

¹³VÁZQUEZ ROSSI, J., obra cit...T. II, pág. 455/vta.

incluso en el caso de que la acusación sea ampliada; y 5) la correlación entre la acusación intimada y la sentencia.

Cafferata Nores, expone que legalmente se justifica por la circunstancia de que el hecho que se atribuye al encartado marca el límite de la jurisdicción del tribunal de juicio, y también por la sentencia debe fundarse en el contradictorio, el cual desaparece si se condena por un hecho diverso y del cual el imputado no pudo defenderse, probando y alegando lo que consideraba que hacía a su derecho, por no haber sido oportunamente informado de él. De allí, pues, que sea exacto que la mutación esencial del *factum* contenido en la acusación es incompatible con la legítima intervención del imputado en el debido proceso, impuesto por la Constitución Nacional como presupuesto de la pena –art. 18 CN-¹⁴.

2.3 La relación del binomio hecho – derecho.

A propósito de nuestro principio bajo examen, entiendo que el análisis de la congruencia –en consonancia con prestigiosos autores-, comienza a partir del binomio que encabeza nuestro título. Para la doctrina mayoritaria, está vedado al juzgador la mutación de los elementos de corte fáctico, y sí cuenta con facultades para echar mano en el encuadre jurídico (en virtud del latinazgo *iura novit curia*), lo que se denomina en la teoría la subsunción normativa o juicio de tipicidad, es decir, la adecuación de los hechos de la realidad o plano ontológico en el ámbito del derecho. Esta se realiza en dos etapas, una preliminar y provisoria, y otra en la faz de sentencia, como corolario del juicio.

Si recurrimos a elevados pensamientos sobre el tema, podemos citar –a modo de ejemplo- al maestro italiano recientemente fallecido, el Prof. Michele Taruffo, para quien determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho “concreto” o “histórico” al que se aplica la norma idónea para decidir el caso, señalando el distinguido autor que en

¹⁴LANGEVIN, H., obra cit..., pág. 41/vta.

dicho análisis el juzgador debe ir en busca de establecer cuales son aquellos que tienen relevancia jurídica que ante él se presentan¹⁵.

En doctrina, como ocurre en ciertas ocasiones, se ha caído en saco roto, y se ha llegado a posiciones extremas. Por un lado, autores que piensan que en el binomio existe una separación entre las cuestiones de hecho y derecho, mientras tanto otros entienden que la comunión entre ellos resulta indisoluble. Esta última posición es la que ha ido ganando terreno en el campo jurídico, en virtud de que cualquier error en la individualización del hecho conllevará necesariamente a una aplicación del derecho. Precisamente fue Taruffo quien, en sus estudios, advirtió sobre el problema que planteaban los viejos silogismos en la formulación de las sentencias y propugnó una visión superadora sobre el binomio.

De cualquier modo, hoy día ya no se niega la incidencia que en la conformación del objeto litigioso posee la *quaestio iuris*, por todo lo contrario se le reconoce una transcendencia de su implicancia o correlación en el proceso y el efecto que ello provoca en términos de fijación en la norma aplicable al caso. La pretendida fractura entre hecho y derecho en el proceso se basa en una concepción silogística del razonamiento jurídico, concepción antigua y favorecida por el peso del tradicionalismo de los legisladores, habituados a aceptar textos, redacciones de resoluciones judiciales en forma silogística. El proceso no puede imaginarse sin algunos de estos elementos hecho o derecho, inicialmente introducidos por las partes y definidos por el juez, donde el derecho aplicado al caso se va formando mediante el juego que habilita el proceso contradictorio, del mismo modo que los hechos se van verificando paso a paso; así el resultado final no puede escapar al contradictorio ni violar el *ne procedatiudex ex officio*¹⁶.

Nuestra C.S.J.N. se ha expedido sobre el tema, dejando por sentado lo estéril que se torna la discusión por la fractura del binomio, tomando posición y manifestando al respecto lo siguiente: "...la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho siempre ha sido problemática y en definitiva, si bien parece

¹⁵TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, Ed. Trotta, Madrid, 2011, pág. 96.

¹⁶LEDESMA, A...obra citada, págs. 183/84.

clara en principio, enfrentada a los casos reales es poco menos que inoperante, como se ha demostrado largamente en la vieja clasificación del error en el campos del derecho sustantivo. Ello obedece, en el ámbito procesal, no solo a que una falsa valoración de los hechos depende de que no se hayan aplicado o se hayan aplicado incorrectamente las reglas jurídicas que se imponen a los jueces para formular esa valoración. O sea, que en cualquier caso puede convertirse una cuestión de hecho en una de derecho y, viceversa, la inobservancia de una regla procesal –como puede ser el beneficio de la duda- puede considerarse como una cuestión hecho. Por consiguiente, esta indefinición se traduce, en la práctica, en que el tribunal de casación, apelando a la vieja regla de que no conoce cuestiones de hecho, quedaría facultado para conocer lo que considere cuestión de derecho, o de no conocer lo que considere cuestión de hecho. Semejante arbitrariedad contraría abiertamente al bloque constitucional, pues no responde al principio republicano de gobierno ni mucho menos satisface el requisito de la posibilidad de doble defensa o revisabilidad de la sentencia de los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional...” (C.S.J.N., Fallo 328:3399).

Capítulo 3

3.1. El objeto litigioso en el proceso y la congruencia.

Ernst Beling nos enseñó que el proceso no debe confundirse con su objeto, y no todo asunto de vida constituye un objeto procesal, puesto que el objeto procesal se refiere a las consecuencias jurídicas que deben dictarse en la resolución sobre el fondo. Integrándose éste con la cuestión de la culpabilidad, posterior planteo de la determinación de la pena *in concreto* y finalmente la cuestión de las “medidas no criminales”. Dentro de cada una de éstas aparecen como sub-cuestiones: la “cuestión de hecho” (*quaestio facti*) y la “cuestión de derecho” (*quaestio iuris*). Para poder resolver la última cuestión, el objeto procesal requiere la subsunción normativa del hecho afirmado. La idea de juicio está ligada a la idea de conflicto, así para que exista proceso judicial es necesario reconocer la existencia de un conflicto intersubjetivo de intereses de orden privado o público, donde los titulares de esos intereses o sus representantes afirmen circunstancias fácticas que constituyan violación de una tutela jurídica o pongan en peligro sus derechos. Según Beling, el “objeto procesal” es el asunto de la vida (*causa, res*), en torno del cual gira el proceso, y cuya resolución (mediante decisión sobre el fondo) constituye la tarea propia del proceso¹⁷.

Al respecto, fue la doctrina alemana la primera en advertir que el objeto del litigio es un fenómeno de naturaleza procesal, que no debe ser identificado con la pretensión del derecho material, tal cual fuera estudiado por la escuela italiana que centró sus estudios en el instituto de la acción.

En nuestra doctrina, encontramos autores clásicos, como Clariá Olmedo, quien afirma que el objeto material del proceso penal es la *res iudicanda* en todos sus aspectos, y su finalidad más característica es la obtención de la *res iudicata*. Se actúa sobre la primera para alcanzar la segunda.

Para el maestro cordobés, no debe confundirse el objeto del proceso penal con las pretensiones hechas valer en la acción. Señala que alguna vez estas dos ideas se han confundido considerándose al objeto del proceso como

¹⁷LEDESMA, A....obra citada, pág. 39/40.

la exigencia punitiva hecha valer en él. Lo que se debe entender por pretensión es un estado exigente de justicia penal o de reintegración patrimonial de quien debe o puede ejercitar la acción, y nace cuando está presente el hecho como una representación, el acontecimiento fáctico jurídico que se afirmará como objeto del proceso. La pretensión son en el proceso actos de petición que el juzgador debe declarar –vg. condena o absolución-; el objeto procesal se muestra mediante afirmaciones o negaciones que el juzgador debe aceptar o rechazar –vg. hecho material, autoría, calificación legal, etc...¹⁸.

En éste sentido, la acción puede definirse como una potestad o poder provisto de aptitud para excitar el ejercicio de la actividad judicial, es decir, el poder dirigido a provocar la actividad de los órganos de la jurisdicción. Sin embargo, en el proceso penal la pretensión no está contenida en el acto de iniciación del mismo, excepto algún caso muy simple de flagrancia, sino que aparece en una oportunidad posterior.

A diferencia de lo que sucede en el proceso civil, donde mediante el acto procesal se demanda como portador de la pretensión, se ejerce la acción; en los actos de iniciación del proceso penal no aparece claramente delimitada la pretensión penal. La normativa vigente, Ley 23.984, veda que la sola denuncia o actividad prevencional dé inicio a una investigación, gracias a la insustituible exigencia de que el fiscal concrete el requerimiento de investigación (arts. 180, 188 y 195 del CPPN). Siguiendo a Lino Palacio, Ledesma recoge el concepto de que el objeto del proceso penal está constituido por una pretensión evolutiva o progresiva que, como tal, comienza con la *notitia criminis* y el pedido de investigatorias y cautelares; se integra durante el período instructorio a través de la actividad desplegada por el sujeto o sujetos activos y el propio juez, y alcanza su definitiva configuración –transformándose de pretensión investigativa en la pretensión de condena- mediante la acusación que determina la apertura del plenario¹⁹.

Continuando el análisis de autores nacionales clásicos, en relación al principio bajo examen y el objeto del proceso, Julio Maier nos habla de

¹⁸CLARIA OLMEDO, J., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2008, T. I, pág. 441-445.

¹⁹LEDESMA, A....obra citada, pág. 32/33.

correlación entre la imputación y el fallo como una regla que fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que se corresponde con el hecho descrito en la acusación –eventualmente: el auto de apertura del juicio o procedimiento principal-, con todas sus circunstancias y elementos, tanto materiales como normativos, físicos y psíquicos. El maestro cordobés, señala que la base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que, en la sentencia, signifique una *sorpres*a para quien se defiende, en el sentido de un dato con transcendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado²⁰.

Alberto Binder, es otro de los autores que siguen este principio como derivado del derecho de defensa, resultando para el correcto ejercicio de ésta, la precisión y la claridad de la acusación, atento que es la pieza que fija el objeto del juicio mediante el relato de los hechos que realiza el fiscal. Subsidiariamente, está fijado por la calificación jurídica que propone la acusación.

Existe un principio, denominado “principio de congruencia entre la acusación y la sentencia”, según el cual la sentencia solamente puede absolver o condenar por los hechos que han sido objeto del juicio, es decir, aquellos hechos que han sido objeto del juicio, es decir, aquellos hechos que han sido introducidos al juicio por medio de la acusación. El principio de congruencia es uno de los principios estructurales que fundan un juicio republicano, y surge del principio de inviolabilidad de la defensa previsto en la Constitución. Por lo general, se ha entendido que éste principio de congruencia guarda relación con los hechos que constan en la acusación, que no pueden ser modificados, excepto mediante el mecanismo particular –la ampliación de la acusación-²¹.

²⁰MAIER, J.A.B., *Derecho Procesal Penal Argentino*, ed. Hammurabi, Bs. As., 1989, T. 1b, pág. 336.

²¹BINDER, A..., obra cit..., pág. 159.

3.2. La congruencia interna y externa.

En el primer supuesto, se valora la sentencia en lo que hace a su construcción o estructura lógica, así sería incongruente una decisión judicial que contenga en su motivación argumentos o razones contradictorios, o en la que no se aprecie una correlación discursiva entre los argumentos aportados en la motivación y el fallo o parte resolutive de la sentencia. Primero, porque es imposible determinar la *ratio decidendi*, y segundo, porque la decisión carecería de motivación al no aportarse argumento alguno que sustente el fallo.

Respecto a la congruencia externa, es la que debe guardar la sentencia con las pretensiones de las partes y específicamente con lo que fue objeto del debate. Lo que plantea más problemas es determinar cuál será el contenido que obligatoriamente debe incorporar la sentencia para no incurrir en incongruencia. La identificación de cuáles son los elementos del proceso que deben ser confirmados o contestados por el órgano jurisdiccional en su decisión es particularmente relevante para establecer el margen que a este le concede el principio *iura novit curia*. La congruencia de la decisión exige que se contesten tanto el *petitum* (lo que se pide), como la *causa petendi* (los fundamentos factuales y jurídicos que sustentan lo que se pide), pero sin embargo, ello no ha implicado en la doctrina ni en la jurisprudencia que sea precisa la identidad “entre los preceptos alegados por las partes y las normas cuya aplicación considere procedente el juez”²².

Así, el principio de congruencia, se integra en dos acepciones, como armonía entre las partes, que motivan y dan vía resolutive del fallo (congruencia interna), y por otro lado como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa). El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado, y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante.

²²LEDESMA, A....obra citada, pág. 133/135.

3.3. Inviolabilidad de la Defensa y congruencia.

El derecho de la defensa en juicio, encuentra amparo en la propia Carta Magna y resulta uno de los pilares fundamentales del estado de derecho (art. 18). Es una garantía que impone la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa y sentencia. Este correlato de dicho principio constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, es el principio de congruencia, que implica la correlación entre el hecho imputado en la acusación intimada y el descrito en la sentencia.

Esta correlación se refiere al hecho procesal constituido por la materia de la acusación formulada contra el imputado; es decir, la identidad del hecho que se refiere a los elementos de hecho objetivos y subjetivos; y cumple una función de garantía, atento que impone el límite máximo del pronunciamiento del tribunal, y en caso de excederlo, corresponde la declaración de nulidad de la sentencia.

Por ello, una lesión al principio de congruencia, viola el legítimo derecho constitucional de la defensa en juicio, provocando una causal de nulidad absoluta de la sentencia, y que debe ser declarada como tal.

Como decía, existe de parte de nuestra Constitución, una preocupación por proteger al individuo del eventual uso arbitrario del poder penal. Se ha preocupado por establecer un juicio, por establecer el principio de inocencia, por asegurar la independencia de los jueces. Todas esas normas tienden a mantener el proceso penal dentro de un ámbito de racionalidad y de “juego limpio” (*fair trial*). Sin embargo, existe además un principio garantizador tan básico que, si no se le da cumplimiento, las restantes garantías quedan en letra muerta o dejan de cumplir su función específica. Ese principio es el derecho intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal. El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el

ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal²³.

Señala Ferrajoli que el desplazamiento de la carga de la prueba sobre la acusación comporta, lógicamente, el derecho de defensa para el imputado, expresado en la axioma *nulla probatio sine defensione*. Esta garantía – identificada como la principal condición epistemológica de la prueba-, consiste en la refutabilidad de la hipótesis acusatoria experimentada por el poder de refutarla por parte de la contraparte interesada, de modo que no es atendible ninguna prueba sin que se haya activado infructuosamente todas las posibles refutaciones y contrapruebas. La *defensa*, que tendencialmente no tiene espacio en el proceso inquisitivo, es el más importante instrumento de impulso y de control del método de prueba acusatorio, consistente precisamente en el *contradictorio* entre hipótesis de acusación y de defensa, y las pruebas y contrapruebas correspondientes. Y para que ésta contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio²⁴.

El principio de congruencia está dirigido a delimitar fácticamente las facultades resolutorias del tribunal, como mecanismo idóneo para garantizar el juicio previo. La alteración de los elementos esenciales de la acusación, a partir de la introducción de hechos no intimados, es decir, sobre los cuales no existió oportunidad de defensa, prueba y discusión, conduce a la violación del derecho de defensa en juicio. La doctrina procesal moderna interpreta que la sentencia no solo tiene que ser congruente, en el sentido de que ha de dar respuesta a la totalidad del objeto del proceso y no a objetos distintos, sino que, además la llamada “correlación entre acusación y sentencia” hace esencial referencia a la necesidad de respetar el derecho de defensa, es decir, a no poder condenar

²³BINDER, A. M....obra citada, pág. 151.

²⁴FERRAJOLI, L., *Derecho y razón*, Ed. Trotta, Madrid, 2011, pág. 613/vta.

por hechos frente a los que, aunque formando parte del mismo objeto, el acusado no haya podido defenderse fáctica o jurídicamente²⁵.

Si los términos de comparación entre la acusación y la sentencia excluyen el encuadre legal de los hechos se ve seriamente afectado el derecho constitucional contemplado por el art. 18 de la C.N., y esto ocurre porque en el análisis de la correlación también se excluye a la defensa a efectos de verificar si la acusación fue debidamente contestada. Hoy día se entiende que la congruencia no debe verificarse en los dos puntos tradicionales sino que debe necesariamente comprender también a la tercera pata del proceso: acusación-defensa-sentencia es la tríada que debe recorrer el principio de congruencia para verificar el respeto a la defensa en juicio. Y la única manera de hacerlo es constatar la existencia de un debate previo entre la acusación y defensa sobre la cuestión que se pretenda resolver. La defensa no se satisface con la mera posibilidad de ejercerla, sino que es menester un ejercicio real, efectivo y cierto de ése ministerio²⁶.

3.4. La correlación entre la acusación y la defensa.

En atención a lo escrito en el párrafo anterior, surge la exigencia constitucional y convencional de garantizar la equiparación de posiciones entre perseguidor y perseguido.

Así lo propone el Prof. Vázquez Rossi, cuando en su obra explica que el derecho de defensa significa el cumplimiento efectivo del principio de legalidad, lo que supone que nadie puede ser sometido a persecución penal sino por hechos en principio subsumibles dentro de las disposiciones sustantivas, y el principio del juzgamiento por el juez natural; así mismo, el derecho a saber los hechos que se atribuyen y a ser oído y a ofrecer y controlar prueba y a no ser obligado a presentar constancias de cargo en su propia contra, y al cumplimiento de las diferentes formalidades que conforman el proceso penal,

²⁵LEDESMA, A....obra citada, pág. 146/147.

²⁶LANGEVIN, H., obra cit..., pág. 103.

todo dentro de plazos razonables y con posibilidad de recurrir ante instancias superiores.

Nos enseña que fue Carnelutti quien insistió particularmente sobre este enfoque del problema, señalando que puede advertirse una disposición dialéctica de elementos con la acción como tesis, la defensa como antítesis y la sentencia como síntesis; encontrándose tanto la pretensión penal como la contestación situadas en igual rango. La igualdad lógica, sistemática y operativa entre acusación y defensa debe concebirse como un verdadero pilar del moderno proceso²⁷.

Precisamente, sobre ello hace referencia el reconocido fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en autos “Fermín Ramírez v. Guatemala”, transcribo parte pertinente: “La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación”. En otro pasaje del fallo, queda expresamente incluido la responsabilidad de velar por el cumplimiento a los Estados partes respecto a dicho principio, al establecer que “por ser el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención Americana”²⁸(C.I.D.H., autos “Fermín Ramírez v. Guatemala” 20/06/2005).

²⁷VÁZQUEZ ROSSI, J., obra cit...T. II, págs. 198/199.

²⁸C.I.D.H., autos “Fermín Ramírez v. Guatemala” 20/06/2005.

En éste sentido, Mendizábal Allende entiende que conocer los argumentos del adversario hace viable manifestar ante el Juez los propios, indicando los elementos de hecho y de derecho que constituyen su base, así como, en definitiva, una actuación plena en el proceso. Por ende, nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra é una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando, por ello, obligado el juez o tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y el fallo de la sentencia, vinculando al juzgador e impidiéndole exceder los términos –pena incluida- en que venga formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de consideración en la misma ni sobre las cuales por lo tanto, el acusado haya tenido ocasión de defenderse²⁹.

²⁹LANGEVIN, H., obra cit..., pág. 159.

Capítulo 4

4.1. Correlación entre acusación y sentencia. *iura novit curia*.

Un cambio de calificación jurídica no importa lesión al principio de congruencia, siempre que la condena mantenga la identidad fáctica que fuera objeto de debate en la causa. Si bien la acusación es inmutable, la ampliación de la acusación es una facultad que dispone el representante fiscal.

Para que dicha ampliación no vulnere la garantía de la defensa en juicio del imputado, la misma sólo procede en los supuestos expresamente establecidos en las normas procesales, y cumpliendo estrictamente las normas que la habilitan; resultando inadmisibles una ampliación que implique una modificación sustancial del objeto procesal.

El Prof. Maier enseña que la reglamentación rigurosa del derecho a ser oído -estudiado en el capítulo anterior-, no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que ha sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído (principio de correlación entre la acusación y la sentencia).

Sin embargo, la regla no se extiende, como principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos. El tribunal que falla puede otorgar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (*iura novit curia*). Lo que interesa, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo del alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar, porque su misión es, precisamente, decidir sobre él. La regla que impone a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado, cumple el papel de orientar la actividad defensiva, y a pesar de que se permita, que la sentencia se aparte del significado jurídico preciso que pretende la acusación,

la regla mencionada no tolera, sin lesión del principio que es su punto de partida, una interpretación irrazonable en contra del imputado³⁰.

El brocardo latino *iura novit curia* no se manifiesta siempre en la misma forma, su traducción sería “juez o tribunal, conoce los derechos”, o tal como se conoce “el juez conoce el *derecho*”, y para ello resultaría necesario la corrección de la dicción latina por *ius novit curia*, atento que *iura* es plural y significa derechos.

En cuanto al origen de ésta regla, no se discute que el principio ya regía en la edad media, en Francia ya en el siglo XIII se afirma que la ley y la costumbre deben ser conocidas por el juez y en Italia, en el derecho intermedio, se reconoce que el principio tiene aplicación en cuanto a las normas que no han entrado a formar parte del cuerpo de derecho oficial, y que se llaman extravagantes. Y probablemente –señala la autora- surgió de casi un exabrupto de un juez que, fatigado por las disquisiciones jurídicas del abogado, lo interrumpiría exclamando: “*Venite al factum. Curia novitius*”, y posteriormente el *ius* se convirtió en *iura*, habiendo llegado así hasta nuestros días. Planiol, también se refiere a la citada advertencia: “Abogados, pasad a los hechos; la Corte sabe el derecho”³¹.

En palabras de Binder, si nos atenemos a un concepto amplio de “defensa” veremos que tampoco tiene el tribunal libertad completa para modificar la interpretación jurídica de la imputación. En consecuencia, si bien en principio el tribunal conserva una cierta libertad para aplicar el Derecho y para apartarse de la calificación jurídica realizada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, se debe entender como una violación del derecho de defensa el hecho de que la calificación jurídica que hace el tribunal de los mismos hechos resulta sorpresiva y no fue tenida en cuenta en ningún momento del desarrollo del juicio o los debates particulares. Esta limitación del principio *iura curia novit* deriva –conf. su pensamiento- directamente del

³⁰MAIER, J.A.B., obra cit.... T. 1b, pág. 337/338.

³¹LEDESMA, A...obra citada, pág. 155/vta.

principio, garantizado por la Constitución, de la inviolabilidad de la defensa en juicio³².

4.2. Doctrina tradicional.

Que el juez está ligado a la ley y no a los errores de planteo o invocación de los litigantes y se comprende que es un deber profesional del mismo el de conocer las normas que ha de aplicar; como así también que el juez está sujeto al derecho constitucional y convencional, en virtud del principio de estricta legalidad que rige en materia penal, son el punto de partida de todas las posturas relacionadas.

Ahora, conforme a una visión conservadora o también denominada clásica -del brocardo bajo estudio-, encontramos autores como Bustamante Alsina, para quien nada impide que el juez aplique el derecho con prescindencia o en contra de la opinión de las partes, en virtud del principio *iura novit curia*, y que en relación a las limitaciones impuestas al juez en cuanto a los hechos, “no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en *litis* y determinar la norma jurídica que rige, principio que se expresa con la fórmula *iura novit curia*. Así, calificar la relación jurídica importa determinar la norma que la rige, porque la acción se individualiza por los hechos y *son los hechos en realidad los que determinan la norma*. Un mismo hecho puede caer bajo distintas normas, como sucede en el concurso y en la concurrencia de acciones y por ello el simple cambio de vista jurídico no importa diversidad de acciones, correspondiendo al juez establecer la norma aplicable al caso concreto. En la identificación de la acción, deberá el juez tener en cuenta los elementos de la misma (sujetos, causa y objeto) y que la aplicación del derecho *no le autoriza* (aun respecto de los mismos sujetos) a variar la causa o el objeto, porque ello importaría una modificación de la demanda, que si no está permitida a las partes con mayor razón está vedada al

³²BINDER, A. M.....obra citada, pág. 159/vta.

juez. De tal suerte, los jueces no pueden convertir, ni aun por vía de interpretación, una acción en otra distinta³³.

4.3. Nueva doctrina y actualidad.

Modernamente se ha ido superando el concepto tal cual fuera mencionado en capítulo anterior, entendiendo los nuevos autores que, no obstante resultar un deber y facultad el conocimiento del derecho por parte del juez y aplicarlo (función natural), no resulta ello incompatible el *iura novit curia* con el derecho de defensa, por todo lo contrario ambas facultades pueden compatibilizarse y coexistir con respeto al ámbito de cada una, es más, tanto una como la otra surgen de la propia naturaleza de la función jurisdiccional. El juez siempre cuenta con esa facultad – deber pero, para que se torne operativa, deberá ir precedida de un efectivo ejercicio del derecho de defensa³⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso anteriormente citado –Fermín Ramírez-, se expresó como contrario a los intereses del imputado y violatorio del principio de correlación entre la acusación y la sentencia, el hecho de que el Tribunal haya cambiado la calificación legal de la parte acusadora, por otra que conllevaba un dolo diferente, declarando que las facultades del tribunal y el principio de *iura novit curia*, deben ser compatibilizadas con el principio de congruencia y del derecho de defensa, no pudiéndose modificar la base fáctica de la imputación mediante una calificación jurídica distinta, sin brindar posibilidad alguna al imputado y su defensa de refutar los hechos endilgados³⁵.

Resulta evidente que la cuestión que suscita el debate con el principio del *iura novit curia*, entre las distintas posturas doctrinarias, resulta a la postre de la presentación de la acusación y el momento en que el juzgador toma su propuesta de calificación, la analiza y consecuentemente dicta sentencia. Existe consenso en que la ésta última pieza no podrá dar por acreditados otros

³³LEDESMA, A...obra citada, pág. 158.

³⁴LANGVIN, H., obra cit..., pág. 107/vta.

³⁵C.I.D.H., autos "Fermín Ramírez v. Guatemala" 20/06/2005.

hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación, como así también que el Tribunal imponga un monto de pena superior.

El moderno código procesal penal –Ley 27.063-, atento su corte acusatorio, ha venido a echar luz sobre el tema, en cuanto que regula dicha situación garantizando la correlación entre acusación, defensa y sentencia, con plena vigencia de la contradicción. Claramente, en su art. 273 –en cuanto se refiere a los requisitos de la sentencia (Capítulo 3)-, nos señala lo siguiente: “...*Correlación entre acusación y sentencia*. La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate...”. Esta última oración, impone al juzgador un límite infranqueable en el ejercicio de la función jurisdiccional, contrariando la concepción clásica, propia de las entrañas de la costumbre judicial.

Así las cosas, se advierte en la legislación nacional, que resulta trascendente la presentación de una acusación alternativa por parte del Ministerio Público Fiscal o la Defensa para contradecir, atento que en el caso de que el Tribunal no encuadre el hecho fáctico en la figura jurídica escogida, no le quedará otro remedio que absolver. Es decir, la única hipótesis que plantea el código, es la de una figura penal que esté exactamente incluida en lo que fue objeto de contradicción durante el debate, motivo de acusación y alegato de la defensa. Según Angela Ledesma, ésta es la única interpretación constitucional que la norma autoriza al juzgador.

Este panorama que se torna problemático, ha sido resuelto por otros códigos y legislación comparada, donde se autoriza a los jueces entender que en el caso de proceder una calificación jurídica distinta, pueden advertirlo y dar una calificación jurídica distinta (Ley Nro. 23.984, Ordenanza Procesal Alemana, Ley de Enjuiciamiento Criminal Española). Entre los códigos, podemos citar nuestro ordenamiento chubutense, el cual en sus arts. 332 en remisión al 322, lo permiten. A mayor ilustración, transcribo la parte pertinente de los mismos (art. 332 SENTENCIA Y ACUSACION: *La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos*

descriptos en la acusación y en el auto de apertura o, en su caso, en la ampliación de la acusación. En la condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en la acusación o en el auto de apertura o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia; pero el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal más grave que el invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura, si previamente no fue advertido de la modificación posible del significado jurídico de la imputación, conforme al artículo 322, IV párrafo. Esta regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección y se aplica, asimismo, a los casos en los cuales la variación de la calificación jurídica implique, aun por aplicación de un precepto penal más leve, la imposibilidad de haber resistido esa imputación en el debate...art. 322: AMPLIACION DE LA ACUSACIÓN. CORRECCIÓN O AMPLIACIÓN DEL SIGNIFICADO JURÍDICO. Durante el debate, el acusador podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en el auto de apertura. En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse a su respecto, en la forma prevista para su declaración inicial, e informará a todos los intervinientes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa. Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate. Cuando la ampliación de la acusación verse solamente sobre un precepto penal distinto de los invocados en la acusación, incluida su ampliación, o en el auto de apertura, el presidente advertirá al acusado en la forma prevista en el artículo anterior y el tribunal, si fuere necesario, concederá a los intervinientes el mismo derecho allí consignado. La nueva calificación jurídica constará en el acta del debate, con

indicación de los preceptos penales agregados, incluso si versaren sólo sobre la determinación de la pena o de una medida de seguridad y corrección, y quedará comprendida en la imputación).

4.4 *lura novit curia* y ley penal sustantiva.

Existen vinculaciones entre el principio y la ley penal de fondo (Maier), atento que resulta ella la que proporciona los criterios para conocer si una circunstancia fáctica o elemento de otro tipo tiene importancia para el fallo o carece de importancia para él. En principio, el hecho punible básico está comprendido tanto en el delito agravado cuanto en el privilegiado (ej. Homicidio agravado, art. 80 CP, 81 inc. 1° a y el inc. 2°), por lo que la acusación por cualquiera de éstos últimos permitiría concluir, en la sentencia, imputando el hecho punible básico, al menos con la prevención anticipada de advertir a quien se defiende de la posible variación del punto de vista jurídico en su perjuicio (acusación por infanticidio y sentencia por homicidio simple).

Aclara el maestro, que ello sólo es posible cuando el hecho punible básico (homicidio) está incluido en los agravados o privilegiados (homicidio agravado o infanticidio), esto es, cuando las agravantes o los privilegios sólo agregan circunstancias a la norma básica (prohibición de matar). Agrega que no ocurre lo mismo, en cambio, cuando las figuras son *secantes*, esto es, cuando los elementos de una no están íntegramente incluidos en la otra, lo que regularmente sucede con normas complejas que prohíben comportamientos de ordinario permitidos (cita al acceso carnal, por ejemplo), como el caso del abuso sexual y el estupro. Si se acusa por un delito, no se puede en la sentencia pasar sin más a la otra calificante, porque ello provoca indefensión. Otro caso que señala, es el de las prohibiciones alternativas que incluyen comportamientos numéricamente indiferentes (mandatos alternativos), aquellas que vedan varios comportamientos diversos, cuya consumación delictual sólo requiere que uno de ellos se perpetre y, al mismo tiempo, cuya consumación conjunta (varios comportamientos) no multiplica los hechos punibles. Un caso que citaba era la figura del derogado art. 244 CP –espionaje- (Ley nro. 24.198), el cual contemplaba diferentes comportamientos y el hecho de llevar a cabo

cualquiera de ellos implicaba la prohibición de la norma, pero aun así realizando todos de forma conjunta, no multiplicaban la infracción en el sentido del concurso material de hechos punibles (art. 55 CP). En términos procesales, el caso citado impide la condena por un comportamiento alternativo que no haya sido objeto de la acusación, pero en caso de recaer absolución o condena por el comportamiento atribuido, no se podrá llevar a cabo un nuevo juicio por otro comportamiento alternativo del delito genérico –espionaje-, por imposición de la regla *ne bis in ídem*. Otro ejemplo de alternatividad que cita el maestro, es el concurso de agravantes en un mismo nivel –vg. alevosía y ensañamiento en el caso del homicidio, art. 80 inc. 2do CP-³⁶.

Existen además de los citados, un grupo de casos de *relación subsidiaria*, expresa o tácita, conexión que se caracteriza porque unas infracciones son residuales respecto a otras. Aquí, la acusación por el hecho punible más grave contendrá la imputación de la infracción residual (ej. El robo con fractura –art. 167 inc. 3ro CP- comprenderá la violación de domicilio –art. 150 CP-), de manera tal que si fracasa la imputación principal, se podrá condenar por la subsidiaria o residual. Por último, señala que caso similar lo constituyen las *infracciones progresivas* (ej. Las lesiones en sus diversos grados y el homicidio), equiparables también a la progresión existente entre los delitos básicos, los agravados y los privilegiados, resolviéndose los casos polémicos con los criterios anteriormente expuestos. Estos casos tratados anteriormente, responden a las relaciones con la ley penal de fondo y que se estudian en el concurso de leyes o concurso aparente³⁷.

El penalista argentino Prof. Dr. Zaffaroni, llama a estos casos *unidad de ley*, y los explica mediante los principios fundamentales, que a su entender, se resuelven.

Así, en la concurrencia aparente o impropia, se contempla supuestos en que si bien la acción es abarcada por dos o más tipos penales considerados aisladamente, cuando los considera conjuntamente –en sus relaciones- verifica que una de las leyes concurrentes *interfiere* la operatividad de las restantes,

³⁶MAIER, J.A.B., obra cit.... T. 1b, págs. 339/341.

³⁷MAIER, J.A.B., obra cit.... T. 1b, pág. 342.

por lo que se excluye su aplicación al caso, aunque en definitiva lo haga porque *incluye* las lesiones de éstas. Resulta equívoco llamarlo concurrencia de leyes –en su opinión-, pues en verdad se discute si opera una concurrencia que no se resuelve por la regla general, o si no opera la concurrencia. No parece razonable llamar de ese modo a un supuesto en que una ley desplaza a otra, puesto que más correcto es llamarlo *unidad de ley*, por oposición a la *pluralidad de leyes*, que tiene lugar en el concurso ideal.

Los casos de unidad de ley se resuelven por medio de tres principios fundamentales, que son aceptados por la mayoría de los autores: *especialidad*, *consunción* y *subsidiaridad*. La tradición agregaba un cuarto principio, el de *alternatividad*, pero se le niega –según el autor citado- tal jerarquía, puesto que sólo puede concebirse que dos tipos permanezcan en paralelos y excluyentes como resultado de un error o defecto legislativo, por lo que es bastante razonable afirmar que *las fallas del legislador no pueden ser tomadas como punto de partida de una teoría general*. Fuera de la hipótesis del error legislativo, señala que la *alternatividad* sólo puede aparecer en forma de subordinación con la estructura lógica de la *especialidad*, por lo que pierde autonomía.

En relación a los principios enunciados, cuando se relacionan dos o más tipos, uno de ellos excluye al otro en función del principio de *especialidad* (*lex specialis derogat legi generali*) si abarca las mismas características que en el otro, tomándose en cuenta la *lesividad*. El tipo con mayor número de características es especial respecto del otro, que es general, presentándose una relación de encerramiento conceptual. Otro principio resulta ser el de *consunción* (*lex consumens derogat legi consumtae*) es la que se establece entre los tipos cuando uno encierra al otro, pero no porque lo abarque conceptualmente –caso anterior-, sino porque consume el contenido material de su prohibición. Esta relación tiene lugar en el caso del *hecho posterior*, que unos llaman *impune* o *copenado*, resultando un supuesto más de *unidad de acción* y no de una nueva conducta (ej. Hay *consunción* cuando en el homicidio tiene lugar un daño en las cosas). El tercer y último principio, es el de *subsidiaridad* (*lex primaria derogat legi subsidiare*). Es el *fenómeno jurídico valorativo que tiene lugar cuando la tipicidad correspondiente a una afectación*

más intensa del bien jurídico interfiere a la que abarcaba una afectación de menor intensidad. Así las cosas, podemos resumir de la siguiente manera: puede sostenerse que hay interferencia de la tipicidad apartada en los tres principios, porque las tres formas o principios de las relaciones típicas tienen como consecuencia el fenómeno de la interferencia, pero en tanto que en la especialidad se produce por un enceramiento conceptual y en la consunción opera por otro de naturaleza material, en la subsidiaridad tiene lugar por un efecto de *una progresión de la afectación típica*. Quedan en posición subsidiaria, los llamados hechos anteriores impunes, que comprenden los casos en que las etapas posteriores del *iter criminis* desplazan a las anteriores (actos ejecutivos o de tentativa, quedan subsidiados por el delito consumado; la complicidad queda subsidiada por la instigación, y ambas, por la autoría). En general, señala el maestro, el criterio valorativo rector respecto de que es lo subsidiado se extrae de la cuantía penal, que es indicadora del grado de afectación, conminado con pena más grave, y por consiguiente, desplaza a los menos graves³⁸.

Volviendo a Maier, enseña el gran procesalista que lo importante para el principio del *iura novit curia*, propio del derecho procesal, es comprender que, a pesar de la vigencia del brocardo, la sentencia, para no provocar indefensión, no puede exceder el marco de las circunstancias fácticas efectivamente descritas por la acusación (eventualmente el auto de apertura del juicio) para ser corroboradas durante el debate; y advertir el rol que puede cumplir el *ne bis in idem*, atento que si fracasa la acusación, no será posible perseguir penalmente con posterioridad, aun introduciendo las circunstancias faltantes en la primer persecución.

Por ello, señala que el mejor remedio para estos casos es acudir a la acusación alternativa o subsidiaria, pues ella supone que el acusador pondrá en juego las hipótesis posibles, sin perjuicio de ordenar el escrito de manera que permita entender cuál es la tesis principal y cuál o cuáles las subsidiarias o alternativas. Una acusación así, permite la contestación defensiva, la prueba y la decisión. Esta recomendación que sugiere, no sólo rige para los casos de

³⁸ZAFFARONI, E., ALAGIA, A. Y SLOKAR, A., *Derecho Penal Parte General –TRATADO–*, Ed. Ediar, Bs. As. 2000, págs. 830/34.

concurso de leyes penales, también puede aplicarse cuando fracasa la imputación por el hecho de que el autor se apoderó de una cosa ajena (hurto - art. 162 CP-), y sin embargo ello no impide una condena por el hecho de guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio las cosas sustraídas (encubrimiento por favorecimiento real -art. 277 inc. 3ro CP-). Para los casos de imputación dolosa y culposa, aunque se refieran a un mismo resultado (ej. un homicidio), no son *fungibles*, como si fueran infracciones progresivas; en virtud de que significan dos hechos con circunstancias subjetivas distintas, en uno puede encontrarse la voluntad realizadora del resultado –dolo- y en el otro, una infracción a un deber de cuidado –culpa o imprudencia-.

Así, en el caso de que una acusación por un delito doloso quiera contener, eventualmente, la posibilidad de la condena por el delito culposo (ej. un accidente de tránsito), deberá contener subsidiariamente ésta última imputación, con la descripción de las circunstancias del hecho que motivan la inobservancia al deber de cuidado.

Por último, advierte que en la misma situación fáctica se encuentra cuando en un delito de acción, se pretende una condena por una omisión: será necesario describir detalladamente la situación de vida en la que se hallaba el agente, de la cual emergía el deber de garante del bien jurídico tutelado y el de evitar el resultado. Los errores de subsunción o puramente jurídicos en el encuadramiento del comportamiento atribuido no dañan la defensa ni limitan la decisión, mientras ésta se mantenga dentro de la acción u omisión descriptas y sus circunstancias, por más que sea recomendable un aviso a la defensa sobre la posible variación del punto de vista jurídico que presidió la imputación.

Así, conforme su opinión, se puede fallar como concurso real (art. 55 CP), lo que para la acusación significó un concurso ideal (art. 54 CP) o un concurso aparente (de leyes), siempre que la discrepancia sea meramente jurídica, es decir, que la sentencia no agregue una circunstancia (temporal, espacial o de modo) no contenida en la pieza acusatoria³⁹.

³⁹MAIER, J.A.B., obra cit.... T. 1b, págs. 342/46.

Capítulo 5

5.1 Fallos de interés internacionales.

5.1 a) Caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala”(C.I.D.H.).Resumen:

Hechos de la demanda: La Comisión presentó la demanda [...] para que la Corte decidiera si el Estado incumplió “con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, [...] incurrió] en la violación de los artículos 4o. (derecho a la vida), 8o. (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial efectiva), 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y/o 2o. (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana [...], mediante la imposición de la pena de muerte a Fermín Ramírez sin que hubiera tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en relación tanto al cambio de los hechos imputados en la acusación como de su calificación jurídica, los cuales tuvieron lugar al momento de que las autoridades judiciales guatemaltecas profirieron en su contra sentencia condenatoria el 6 de marzo de 1998.”

Uno de los principales argumentos vertidos por la Comisión y los representantes para sostener que el Estado violó el artículo 8o. de la Convención es la inobservancia de la mencionada correlación entre la acusación y la sentencia. La incongruencia se produjo cuando el Tribunal de Sentencia cambió la calificación jurídica del delito y dio por establecidos hechos y circunstancias nuevos, que no fueron considerados en la acusación ni en el auto de apertura a juicio, a saber: la causa de la muerte de la menor de edad y las circunstancias que en opinión del Tribunal de Sentencia demostraban la mayor peligrosidad del señor Fermín Ramírez (Considerando Nro. 65).Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de

éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención (Considerandos Nros. 67 y 68). Al respecto, la Corte observa que, en la sentencia del 6 de marzo de 1998, el Tribunal de Sentencia no se limitó a cambiar la calificación jurídica de los hechos imputados previamente, sino modificó la base fáctica de la imputación, inobservando el principio de congruencia. Se pasó de la calificación de Violación Agravada a la calificación de Asesinato. No coincide la dirección del dolo en ambos supuestos: en el primero, el animus es de mantener acceso carnal, del que resulta la muerte del sujeto pasivo; en el segundo, es de matar, en alguna de las formas o a través de alguno de los medios que la ley prevé a título de agravantes. El Tribunal de Sentencia dio por demostrados hechos no contenidos en la acusación: la muerte dolosa producida por “asfixia mediante estrangulamiento” y la posibilidad del acceso carnal posterior a la muerte. No podría entenderse que esto significa un simple cambio en la calificación jurídica del delito, sino implica hechos diferentes de los que constituyen Violación Agravada (artículo 175 del Código Penal). Así, se modificó la base fáctica establecida en la acusación, sin que el señor Fermín Ramírez pudiera ejercer defensa alguna al respecto. Esta modificación sustancial trajo consigo la posibilidad de imponer, como efectivamente se hizo, la pena capital (Considerandos Nros. 75 y 76). En el presente caso, al haber desconocido las garantías del debido proceso, en particular el derecho de defensa, el Estado transgredió las reglas procesales de estricta y necesaria observancia en supuestos de imposición de pena de muerte. En consecuencia, la condena del señor Fermín Ramírez a la pena capital fue arbitraria por haber incumplido limitaciones infranqueables para la

imposición de dicha pena en los países que aún la preservan. Por todo lo anterior, la Corte estima que las faltas procesales en que incurrieron las autoridades judiciales implican violación al artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma (Considerandos Nros. 79 y 80).

5.1 b) Caso “Pélissier y Sassivis. Francia” (nº 25444/9425 de marzo de 1999. TEDH). Resumen:

Señaló el máximo tribunal europeo, que la esencia del derecho a la defensa radica en que, una vez que se le haya informado de la acusación, debe garantizarse al acusado “la posibilidad de ejercer su derecho de manera efectiva, concreta y, en especial, con un margen de tiempo” adecuado para prepararla. Si no se le brinda una oportunidad real de resarcir esos vicios, “el acusado se verá obstaculizado en el efectivo ejercicio de su derechos a la defensa” (Considerando Nro. 62). El sólido criterio que viene manteniendo el TEDH se plasmó en el párrafo 52 del mencionado caso, donde la Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerrequisito esencial para asegurar que los procedimientos sean justos”.

5.2 Fallos de interés nacionales.

5.2 a) Corte Suprema de Justicia de la Nación:

1. "Luna, Javier Alejandro", Expte. L. 332. XLVI, 15/5/2014. Resumen:

Es criterio de la Corte en cuanto al principio de congruencia que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Considerando Nro. 4). La correlación no fue respetada en la sentencia recurrida, dado que la modificación de la subsunción típica efectuada por el a qua implicó una alteración de la imputación fáctica al haberse sustituido el tipo de robo (que reprime el apoderamiento ilegítimo de cosa ajena) por un supuesto de hecho diferente como el del encubrimiento (que implica un acto posterior a aquél, porque presupone un delito ejecutado por otro). En consecuencia, resuelve que toda vez que no hubo una acusación alternativa válidamente formulada y, ni en el requerimiento fiscal de elevación a juicio ni en la acusación al final del debate se le atribuyó al imputado la conducta de recibir una cosa proveniente de un delito en el que no hubiese participado (sino que se le adjudicó haber participado en la sustracción de esa cosa), el pronunciamiento del a qua excedió el marco del principio *iura novit curia* e incurrió en una violación del principio de congruencia al no haberse ajustado al contenido de la imputación respecto del cual el encartado había ejercido su derecho a ser oído (Considerando Nro. 6). En tales condiciones, la decisión recurrida resultó violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional al haberse condenado al imputado por un hecho distinto del que fue motivo de juzgamiento (voto en disidencia del juez Zaffaroni).

2. "Ciuffo, Javier Daniel", Fallos 330:5020, 11/12/2007. Resumen:

La Corte, resuelve en el considerando nro. 8, que en tales condiciones, cabe concluir que mediante una interpretación inadecuada sobre el alcance que cabe atribuir a la regla que exige congruencia entre la acusación y la sentencia, el a quo convalidó una sorpresiva calificación jurídica más gravosa

que desvirtuó la defensa del acusado y determinó la imposición de un monto de pena mayor —por el mínimo de la escala penal— que los cuatro años de prisión que había solicitado el fiscal por el transporte de estupefacientes, razón por la cual corresponde habilitar la instancia extraordinaria para reparar la violación a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional)” (voto concurrente de los ministros Lorenzetti y Zaffaroni).

3. “Fariña Duarte, Santiago y otros”, Fallos 327:2790, 6/7/2004. Resumen:

En el considerando nro. 7, el Tribunal cintero entiende que es cierto que el tribunal de juicio no se encuentra vinculado por la calificación jurídica seleccionada por el fiscal y que el enjuiciado ha de defenderse de una imputación consistente en la descripción de un ‘acontecimiento histórico’. Sin embargo, en el sub lite el fiscal había indicado que la circunstancia ‘apoderamiento del arma’ integraba el acontecimiento histórico tal como posiblemente había sucedido, pero no tal como podía ser legítimamente juzgado por el tribunal. En efecto, la exclusión que el fiscal hace de dicha circunstancia se basó en un argumento normativo, y no fáctico: que no había estado incluida en el requerimiento. En tales condiciones, la defensa no se ve sorprendida por una diferente calificación jurídica del hecho que bien pudo haber previsto (curso ideal en vez de curso real), sino por la incorporación de una circunstancia agravante que el fiscal había excluido del objeto de la acusación por razones procesales. En otras palabras, la defensa se ve sorprendida por la violación al principio de congruencia. En este sentido, carece de relevancia que hubiera cuestionado efectivamente que se remitieran las actuaciones a instrucción, sobre la base de que esto ‘fragmentaría’ el hecho, pues ello no alcanza para satisfacer el derecho de defensa. En efecto, la perspectiva con la que enfocó el problema fue la posible violación al *ne bis in idem* y no la procedencia y alcances de la valoración de ese aspecto del hecho dentro del art. 54, Código Penal, como hubiera correspondido (voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Belluscio, Fayt, Boggiano y Vazquez – según sus votos).

5.3 Fallos de interés en la provincia del Chubut. SALA PENAL S.T.J.

1. "G., P. H. S/ promoción y facilitación de la prostitución en concurso ideal con corrupción de menores" (expediente 20.528-G-2006). Año 2007. Resumen:

"Respecto al segundo motivo de agravio, no advierto que en la sentencia se haya violado el principio de congruencia, toda vez que los aspectos objetivos y subjetivos mencionados por los jueces Pitcovsky y Mallo en la oportunidad de fundamentar la calificación jurídica, no implican una modificación del objeto procesal, sino que interpretaron jurídicamente las circunstancias mencionadas en el hecho identificado como número cinco. No es que agregaron nuevos hechos, sino que expusieron la forma en que valoraron el hecho en crisis, explicando en qué consistieron las circunstancias típicas del hecho, valiéndose de la prueba adquirida en el debate.".-

2. "CARDENAS, Pedro Bernardino s/Homicidio simple" (expediente 19.358-M-2003). Año 2006. Resumen:

"En efecto, en causa "Liempi" fallada por esta Sala, al opinar sobre el tema atinente a la relación que debía existir entre la plataforma fáctica presentada por el Ministerio Fiscal y la sentencia definitiva, dije que no había disvalor procesal en el hecho de que se hubiera constreñido aquél plano fáctico, el de la imputación, lo que resultaba posible si así sobrevenía del debate y de la deliberación ulterior, sencillamente porque no causaba gravamen alguno, en la medida en que el núcleo fuera respetado. Empero, advertí, que lo grave- y sancionable- era expandir el aspecto atinente a los hechos sin que se dieran las previsiones del Código Procesal, porque ello vulneraba, sin dudas, el derecho a defenderse que posee el imputado. Esa opinión era consecuente con la postura que asumía en relación con el principio en juego; esto es la relación inescindible que debe existir entre los aspectos de hecho de la acusación (en este caso de la requisitoria de elevación a juicio) el objeto del debate y la sentencia, atadas por las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aquella, la primera, establece. Con ello, dije y sostengo, se asegura al imputado el ejercicio real y efectivo del derecho a defenderse materialmente durante el proceso (art. 18 CN, 8 de la CADH y 14 del PIDCP, art. 75 inc. 22 CN y art. 44 C.P.Ch) que envuelve la

circunstancia de no ser sorprendido por lo que no espera: que el Juez se pronuncie acerca de algo sobre lo que no ha podido confrontar o controvertir, ni aun ofrecer prueba.".

3. "MORTENSEN, J. Daniel-VARGAS, M. Ángel s/Homicidio Simple (1º) y Homicidio Simple en C.R. con Lesiones Leves" (Expte. 20.170-Folio 166-M-2005).Año 2006.Resumen:

"Cuando Julio B.J. Maier en su obra "DERECHO PROCESAL PENAL"-Fundamentos, Editores del Puerto. 2004, página 568, se refiere a la correlación que debe existir entre la imputación y el fallo enseña: "...La reglamentación rigurosa del derecho a ser oído, que hemos estudiado, no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al imputado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (*neestudex ultra petita*).....La regla fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que se corresponde con el hecho descrito en la acusación –eventualmente: el auto de apertura del juicio o procedimiento principal- con todas sus circunstancias y elementos, tanto materiales como formativos, físicos y psíquicos....".

4. "CHEULA, Daniel Orlando s/ Lesiones culposas" (expediente 20.445-C-2006).Resumen:

"Pasado en limpio. Si Cheula fue considerado "imprudente" por "violación de un deber de cuidado" que poseía conforme las reglas de la Ley de Tránsito, en tanto guiaba su auto a exceso de velocidad atropellando a un peatón y esa plana no es demostrada por que durante la audiencia de juicio se acreditó que no conducía de ese modo, no puede considerársele culpable del delito que sanciona la "negligencia" por "violación de un deber de cuidado" sobre la base de que manejaba sin prestar debida atención No es lo mismo, naturalmente hablando, conducir a exceso de velocidad que hacerlo de modo distraído, con poca precaución y si la intimación, como todo

parece indicar, versó sobre el primer punto, mal pudo el intimado dar respuesta que involucrara al episodio concebido, intelectualmente, del modo que lo hiciera el sentenciante.".-

5. "BONINA, Víctor A. p.s.a robo con arma, daño y lesiones leves todo en concurso real" (expediente N°20387-B-2006). Resumen:

"Señalaba en párrafos anteriores que la cuestión se vinculaba con el ejercicio de la defensa material. Y dije pues ésta importa el deber del Estado de brindar al imputado el conocimiento pleno acerca de los hechos que conforman la imputación, acorde el momento procesal de que se trate, a efectos de que pueda confrontar con ellos y refutarlos, si acaso así lo decidiese. No es posible sorprenderlo, consecuentemente, con una plana diferente por que, es lógico, se habría cercenado toda posibilidad de saber de qué se trata, principio liminar del sistema republicano en cuanto, como forma de gobierno, involucra aspectos de la relación de mando y obediencia en el Estado de Derecho en términos de ejercicio de autoridad que éste reclama de exclusivo ejercicio, limitada, condicionada y pública." (voto del Dr. Pfleger)

6. "S. S., P. M. s/ Abuso Sexual." (Expte. 21309-72-2008)

"El imputado fue acusado durante el transcurso del proceso, y hasta los alegatos en el juicio oral y público, por el delito de Abuso sexual con acceso carnal, agravado por su calidad de ascendiente. La Cámara del Crimen de Comodoro Rivadavia lo condena por Abuso Sexual simple, manteniendo el mismo agravante. La defensa pública presenta Impugnación Ordinaria, en lo medular por haberse violado el Principio de Congruencia; dado que el cambio de calificación fue sorpresiva, sin tener la oportunidad de efectuar, en función de la nueva calificación jurídica, una defensa lo suficientemente adecuada. Por mayoría el S.T.J.Ch. rechaza la Impugnación Ordinaria y confirma el fallo de primera instancia. El juez Pfleger, en disidencia, propone la absolución del condenado, acogiendo el pedido de la defensa (voto en disidencia del Dr. Pfleger).

Capítulo 6

6.1 Conclusiones

El presente trabajo, llegando a sus últimas líneas, campeó desde sus primeras páginas, por el hecho de poner en escena -en prieta síntesis- un complejo tema del derecho procesal y penal, que integra al derecho adjetivo y sustantivo.

Enunciando algunos pensamientos, puedo decir sin hesitación alguna y con absoluta honestidad intelectual, que tuve para mí ciertas dudas al seleccionar el tema acápite. Sin embargo, explorando el material sobre la especie, pude descubrir un apasionante tema que concierne estrictamente al análisis del debido proceso en clave constitucional.

Y el desafío fue más comprometedor, cuando se los colige con los principios que exige el sistema procesal acusatorio en nuestra provincia del Chubut (art. 3ro). El modo en cómo se va conformando el objeto procesal, agrega un plus también para el estudio del título bajo examen, atento que nuestro código resultó ser un modelo pionero en la República, por cuanto a su apego en el respeto de los estándares de garantías constitucionales, que hoy día, resultan ser la aspiración y deseos de otros ordenamientos procesales.

Como señala Angela Ledesma, la conformación del objeto litigioso del proceso, es progresiva y evolutiva. Ello es producto, estrictamente, de toda la actividad que se desarrolla durante todo el proceso, por el aporte y acción que llevan a cabo distintos operadores judiciales. Esto último, ha resultado para mí, el descubrimiento de que el objeto procesal termina siendo el producido jurídico de un sinfín de personas que intervienen en la materia que nos ocupa. Y tal vez de modo inconciente, seguramente por la rutina diaria y propia de la dinámica del mundo de los tribunales, nunca lo observé detenidamente.

Esa progresión, comienza con el fiscal en su solicitud de apertura de la etapa penal preparatoria –previa *notitia criminis*-, art. 274 C.P.P.Ch., delineando tímidamente los hechos fácticos y jurídicos que resultarán, a la postre, el meollo de la cuestión. Avanzando en la investigación, se perfeccionará la pretensión procesal mediante la correspondiente pieza

acusatoria (291), fijando los hechos que se intentarán probar en el debate, resultando fundamental para ésta instancia la denominada audiencia preliminar, en virtud del control jurisdiccional que le ocupa al Juez penal en su rol de garante del debido proceso, por un lado, y como fijación de la plataforma fáctica que servirá de base al posterior debate en el juicio oral y público, ergo, los hechos por los cuales se producirá la prueba en aras de llegar a la verdad real que rige el proceso penal.

Elevada la causa mediante el auto de apertura al juicio (298), y delineado el binomio hecho-derecho sobre el cual versará el juicio, corresponderá a la Oficina Judicial (75) designar al Tribunal que tomará intervención en el pleito.

Será la etapa de alegatos, el momento por cual el Ministerio Público Fiscal, eventual Querrela y la Defensa del imputado, fijarán mediante el contradictorio el marco de la decisión del Tribunal, ya lo sea sobre la acusación original, su ampliación (322) o la subsidiaria, el cual deberá fallar sobre los hechos facticos probados y el derecho alegado. No podrá éste, introducir nuevos hechos que los ventilados en la audiencia del debate *–ne procedati udex ex officio–* y sólo dar una calificación distinta en casos excepcionales y cuando se correspondan con los hechos fácticos que fueron contradecidos, ergo, nada que pueda significar una cuestión sorpresiva la parte defensiva y pérdida de imparcialidad (332). *Y dichos votos –por imperio del principio de congruencia- necesariamente deberán encontrar eco en la correlación acusación, defensa y sentencia.*

Por último y para dar por cierre a éste trabajo, se advierte y concluye que después de haber transcurrido casi todas las etapas del proceso para la denominada integración del objeto litigioso, se observa que como el *principio bajo estudio* viene a complementar el corolario en todo ello, redactándose como última instancia una sentencia integradora, superadora de viejos silogismos, y *garante* de un enjuiciamiento criminal, en sintonía con la constitucionalización del debido proceso; especialmente con el derecho de defensa en juicio, pilar básico de todo nuestro derecho penal liberal.

Bibliografía General

Doctrina:

- BINDER, A., *Introducción al derecho procesal penal*, Ed. A-Hoc, Bs. As. 1999.
- CLARIA OLMEDO, J., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2008.
- FERRAJOLI, L., *Derecho y razón*, Ed. Trotta, Madrid, 2011.
- LANGEVIN, H., *Nuevas Formulaciones del Principio de Congruencia: Correlación entre Acusación, Defensa y Sentencia*, Ed. Fabián Di Plácido, Bs. As. 2008.
- LEDESMA, A., *El Derecho como objeto del litigio penal*, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2016.
- MAIER, J.A.B., *Derecho Procesal Penal Argentino*, ed. Hammurabi, Bs. As., 1989.
- TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, Ed. Trotta, Madrid, 2011.
- VÁZQUEZ ROSSI, J., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1995.
- VELEZ MARICONDE, A., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Lerner, Córdoba 1982.
- ZAFFARONI, E., ALAGIA, A. Y SLOKAR, A., *Derecho Penal Parte General – TRATADO-*, Ed. Ediar, Bs. As. 2000.

Jurisprudencia:

- “Fermín Ramírez vs. Guatemala” (C.I.D.H.).
- “Pélissier y Sassi vs. Francia” (T.E.D.H.).
- “Luna, Javier Alejandro”, Expte. L. 332. XLVI, 15/5/2014 (C.S.J.N.).
- “Ciuffo, Javier Daniel”, Fallos 330:5020, 11/12/2007(C.S.J.N.).
- “Fariña Duarte, Santiago y otros”, Fallos 327:2790, 6/7/2004(C.S.J.N.).
- “G., P. H. S/ promoción y facilitación de la prostitución en concurso ideal con corrupción de menores” (expediente 20.528-G-2006). Año 2007 (SALA PENAL S.T.J. Ch).
- “CARDENAS, Pedro Bernardino s/Homicidio simple” (expediente 19.358-M-2003).Año 20062007 (SALA PENAL S.T.J. Ch).
- “MORTENSEN, J. Daniel-VARGAS, M. Ángel s/Homicidio Simple (1º) y Homicidio Simple en C.R. con Lesiones Leves(SALA PENAL S.T.J. Ch).
- “CHEULA, Daniel Orlando s/ Lesiones culposas” (expediente 20.445-C-2006SALA PENAL S.T.J. Ch).
- “BONINA, Víctor A. p.s.a robo con arma, daño y lesiones leves todo en concurso real” (expediente N°20387-B-2006 SALA PENAL S.T.J. Ch).
- “S. S., P. M. s/ Abuso Sexual.” (Expte. 21309-72-2008SALA PENAL S.T.J. Ch).

Legislación:

- Código Procesal Penal de la Prov. del Chubut (Ley XV-9, antes Ley nro. 5478).
- Código Procesal Penal de la Nación Argentina (Ley Nro. 23.984).
- Código Procesal Penal Federal (Ley Nro. 27.063).